

Cuernavaca, Morelos, a dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

V I S T A S para resolver de nueva cuenta las actuaciones del toca civil número **928/2019-17**, formado con motivo del recurso de **apelación**, interpuesto por el codemandado ***** en contra de la **sentencia definitiva** dictada el día **siete de agosto de dos mil diecinueve y su aclaración del día quince del mismo mes y año**, por la Juez Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en los autos del juicio **SUMARIO CIVIL** promovido por ***** en contra de ***** ambos de apellidos ***** , en el expediente **394/2017-2**; ahora en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número 310/2020, emitida por el Pleno del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito; y,

R E S U L T A N D O

1. En la fecha indicada, la Juez Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos dictó sentencia definitiva cuyos puntos resolutivos establecen:

“...**PRIMERO**.- Este Juzgado Quinto civil de Primera Instancia del Primer Distrito

Judicial en el Estado de Morelos, es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente juicio, y la **VÍA ELEGIDA** es la procedente

SEGUNDO.- SE DECLARA PROCEDENTE la acción de **RENDICION DE CUENTAS** que hizo valer ********* en contra de *********, en consecuencia.

TERCERO.- La actora ********* si acreditó la acción de **RENDICIÓN DE CUENTAS** que hizo valer **en la vía SUMARIA CIVIL** en contra de ********* quien no acreditó sus defensas y excepciones.

CUARTO.- SE CONDENA a *** a RENDIR CUENTAS a *******, respecto de la administración del 33% (treinta y tres por ciento) de las pensiones rentísticas que de manera mensual ha venido cobrando respecto de los arrendamientos de los veinte locales comerciales que conforman el bien inmueble ubicado en *********.

QUINTO.- SE CONDENA al demandado ********* a pagar a ********* **la cantidad de ******* por concepto del ********* de las pensiones rentísticas respecto de los arrendamientos de los veinte locales comerciales que conforman el bien inmueble ubicado en ********* del periodo de tiempo comprendido desde el 14 de noviembre de 2013, hasta el 13 de noviembre de 2018.

SEXTO.- SE CONCEDE al demandado ********* un plazo de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que esta resolución cause ejecutoria, **RINDA CUENTAS a ******* respecto de la administración del ********* de las pensiones rentísticas que de manera mensual ha venido cobrando respecto de los

arrendamientos de los veinte locales comerciales que conforman el bien inmueble ubicado en *****y haga pago de la cantidad de *****por concepto del *****de las pensiones rentísticas respecto de los arrendamientos de los veinte locales comerciales que conforman el bien inmueble ubicado en *****; apercibido que en caso de no hacerlo se procederá conforme a las reglas de ejecución forzosa.

SÉPTIMO.- SE ABSUELVE al codemandado *****de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas por la parte actora; sin que sea el caso de hacer especial condena a ***** por conducto de su albacea ***** en virtud de haber sido llamada al presente asunto, como tercero llamado a juicio.

OCTAVO.- Al serle adversa la presente resolución al demandado, se condena a *****al pago de gastos y costas generados en la presente instancia

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...
(Sic)

2. Con fecha quince de agosto de la presente anualidad, se realizó la aclaración de la mencionada sentencia.

3. Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte demandada ***** , interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, el cual correspondió conocer a esta Tercera Sala bajo el número de toca civil 928/2019-17; tramitado en términos de ley el recurso

interpuesto, el diez de marzo de dos mil veinte, esta Sala por unanimidad revocó la sentencia definitiva de siete de agosto de dos mil diecinueve, pronunciada por la Juez Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, relativa al juicio sumario civil, en el expediente 394/2017-2, para quedar sus puntos resolutiveos en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Este Juzgado Quinto civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- Es **IMPROCEDENTE** la vía sumaria civil intentada en el juicio detallado en el primer punto resolutiveo, dejando a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que legalmente corresponda.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE”

No haciendo especial condenación en el pago de costas en dicha instancia.

4. Iconforme con dicha determinación *********, en su carácter de actora del juicio principal, promovió amparo directo en contra de la sentencia definitiva de diez de marzo de dos mil veinte, dictada por esta Sala en el toca civil que nos ocupa; juicio que conoció el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, bajo el

número 310/2020, Autoridad Federal que en sesión remota de siete de diciembre de dos mil veinte, concedió el amparo a la ahí quejosa para el efecto de que esta Autoridad, atendiendo la interpretación establecida por dicho Tribunal Federal, se avoque de nueva cuenta al estudio de los efectos derivados de declarar improcedente la vía y se pronuncie expresamente en cuanto a que al dejar a salvo los derechos para hacerlos valer en la vía correspondiente, debe incluirse también que, en caso de que la quejosa, decida promover su acción en la vía y términos correspondientes, no debe considerarse que ha operado la prescripción durante la tramitación del juicio natural; es decir, en el cómputo de la prescripción no debe incluirse el tiempo en que se tramitó el procedimiento natural – vía incorrecta-.

Por lo que esta Sala procede a dar cumplimiento a la referida ejecutoria de amparo, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes,

C O N S I D E R A N D O S

I. Competencia. Esta Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con

fundamento en lo dispuesto por los numerales 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y 518 fracción III del Código Procesal civil en vigor.

II. Procedencia y oportunidad del recurso. Previo el análisis de los motivos de inconformidad esgrimidos, esta Sala se pronuncia sobre la procedencia y oportunidad del recurso planteado.

El artículo 532 fracción I del Código Procesal Civil vigente, señala que el recurso de apelación, procede:

“ARTÍCULO 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:
I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables...”

Atendiendo a lo anterior, se estima que el medio de impugnación motivo de este análisis es el idóneo para combatir la determinación emitida con fecha ocho de agosto del año en curso y su aclaración de fecha quince del mismo mes y año,

por la Juez Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

De igual manera, conforme a lo dispuesto por el artículo 534 fracción I del Código Procesal Civil vigente, el recurso de apelación debe interponerse dentro de los cinco días siguientes a su notificación, y de las constancias que fueron remitidas a esta Alzada se desprende que la parte demandada fue notificada el día veinte de agosto de la aclaración de sentencia mencionada, por lo que el término de cinco días, transcurrió del día veintiuno al veintisiete del mes y año precitados. Entonces, si el recurso correspondiente se hizo valer el día veintiséis de agosto de esta anualidad, se desprende que el recurso de apelación interpuesto es oportuno.

III. Toda vez que en la ejecutoria que ahora se cumplimenta no se hace observación alguna por cuanto a lo resuelto por esta Sala en relación a determinar cómo improcedente la vía sumaria civil intentada en el juicio de primera instancia, por ello que este Cuerpo Colegiado, deja intocado el razonamiento lógico jurídico realizado al respecto, el cual resulta del tenor siguiente:

Esta Tercera Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, determina

que en el presente caso, resulta innecesario entrar al estudio de los motivos de inconformidad planteados por el recurrente en virtud de que, del análisis oficioso de las actuaciones llevadas a cabo en el juicio de origen, se advierte que nos encontramos ante la ausencia de uno de los propuestos procesales que resultan indispensables para el correcto y válido desarrollo del proceso pues se actualiza la improcedencia de la vía sumaria civil, lo que provoca que se deba revocar la sentencia definitiva y se dejen a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que corresponda, conforme a lo que se expone a continuación:

De los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se derivan los derechos humanos de seguridad jurídica, debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, conforme a los cuales, las pretensiones litigiosas de los gobernados solo pueden encausarse y dirimirse, mediante los procedimientos regulares establecidos de manera previa en la ley, lo que a la vez ha dado lugar a la existencia de los llamados presupuestos procesales.

Conforme a esa base constitucional, los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente,

o con eficacia jurídica, un proceso y en ese sentido, deben ser analizados de manera oficiosa por el juzgador.

Entre los presupuestos procesales encontramos la vía, que de acuerdo con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites y constituye un presupuesto procesal porque es una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, sin la cual no puede dictarse sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa.

La prosecución de un juicio en la forma que establece la ley, tiene el carácter de presupuesto procesal que debe ser atendido previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

El estudio de la procedencia de la vía es un presupuesto procesal que, por lo mismo, es una cuestión de orden público y debe estudiarse de oficio (aunque el demandado no se haya excepcionado al respecto ni impugnado el auto

admisorio de la demanda), en cualquier momento del juicio, incluso al dictar la sentencia definitiva, porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia de observancia obligatoria, emitida por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal de justicia en el país, que se transcribe a continuación:

Época: Novena
Registro: 178665
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 25/2005
Página: 576

DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse

cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades

esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.

Expuesto lo anterior se precisa, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis número 91/2009, analizó si el examen oficioso de la vía en materia mercantil, procede también en la segunda instancia, cuyas reglas difieren de la instancia original.

Al respecto, precisó que conforme a lo

dispuesto en los artículos 1336 y 1337 del Código de Comercio y 231 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la apelación -que es un recurso ordinario y vertical a través del cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado un nuevo examen sobre una resolución dictada por un Juez de primera instancia-, tiene por objeto la confirmación, revocación o modificación de la resolución de primera instancia impugnada en los puntos relativos a los agravios vertidos por el recurrente o, en su caso, el apelante adhesivo.

Es decir, la materia judicandi de la apelación es la resolución recurrida vista y examinada a través de la expresión de agravios y la posible pero no necesaria contestación de esos agravios por la parte contraria, mientras que el objeto del iudicium es la revocación o modificación de la resolución impugnada, esto es, corregir vicios ya sea de mero procedimiento (in procedendo) o ya sea cometidos al sentenciar (in iudicando) y, en caso de improcedencia de los agravios, su confirmación.

En tal sentido, si se tiene en consideración que en virtud de la apelación se devuelve al Tribunal de Alzada la plenitud de su jurisdicción y éste se encuentra frente a la

pretensión en la misma posición que el Juez de origen, es decir que le corresponden iguales atribuciones, dicho Tribunal de alzada, al igual que de primer grado, puede analizar de oficio circunstancias impeditivas o extintivas que operan de pleno derecho, entre ellas la improcedencia de la vía, ya que esta constituye un presupuesto procesal de orden público, sin el cual no puede válidamente dictarse sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa, en la medida que la vía, es una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, así como para que la sentencia pueda producir efectos.

Como se dijo, en el invocado procedimiento en la Contradicción de Tesis número 91/2009, se analizó la procedencia del estudio oficioso de la vía en segunda instancia, en materia mercantil, destacándose, que para que proceda dicho análisis oficioso no es obstáculo que los artículos 1336 y 1337 del Código de Comercio, y 231 Código Federal de Procedimientos Civiles, establezcan que el Tribunal de Alzada al conocer del recurso de apelación se encuentre obligado a ceñirse a la materia del medio de impugnación (análisis de la resolución recurrida a la luz de los agravios vertidos por el recurrente y en su caso el apelante adhesivo), puesto que, además de que la

vía es un presupuesto procesal insubsanable, la resolución que en su caso la declara improcedente no incide en la materia del medio de impugnación ni decide en el fondo sobre la procedencia o fortuna de la pretensión y mucho menos que deba ser favorable a esa pretensión, pues estas dos circunstancias dependen de otra clase de presupuestos: los materiales o sustanciales.

Tales razonamientos, dieron lugar a la emisión de la Tesis de Jurisprudencia de observancia obligatoria que se transcribe a continuación:

Época: Novena
Registro: 165941
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Noviembre de 2009
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 56/2009
Página: 347

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR PUEDE ANALIZAR DE OFICIO EN EL RECURSO DE APELACIÓN MERCANTIL. Conforme a los artículos 1,336 y 1,337 del Código de Comercio y 231 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el recurso de apelación tiene por objeto confirmar,

revocar o modificar la resolución de primera instancia impugnada en los puntos relativos a los agravios vertidos en la apelación o en la adhesión a ésta. Ahora bien, la vía, que es la manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites, constituye un presupuesto procesal de orden público porque es una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, y es insubsanable ya que sin ella no puede dictarse válidamente sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa. En ese sentido y tomando en cuenta que en virtud de la apelación se devuelve al tribunal superior la plenitud de su jurisdicción y éste se encuentra frente a las pretensiones de las partes en la misma posición que el inferior, es decir, que le corresponden iguales derechos y deberes, se concluye que, al igual que el juzgador de primer grado, en el recurso de apelación mercantil el tribunal superior puede analizar de oficio la procedencia de la vía, pues el hecho de que tenga que ceñirse a la materia del medio de impugnación no es obstáculo para que oficiosamente pueda estimar circunstancias impeditivas o extintivas que operan ipso iure (como la procedencia de la vía) y que podía haber analizado el juez de primera instancia; máxime que la resolución de segundo grado que de oficio declara improcedente la vía no implica violación a los indicados numerales, en tanto que no se pronuncia sobre la materia de la apelación ni decide en el fondo sobre la procedencia o fortuna de la pretensión, y mucho menos que deba ser favorable a esa pretensión, pues estas dos circunstancias dependen de otra clase

de presupuestos: los materiales o sustanciales.

Contradicción de tesis 91/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Primero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 29 de abril de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 56/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha trece de mayo de dos mil nueve.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, a consideración de esta Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el Estado de Morelos, en materia procesal civil, los tribunales de alzada, en el trámite del recurso de apelación, también tienen la facultad de analizar de manera oficiosa la procedencia de la vía, como presupuesto procesal necesario e insubsanable y por lo tanto de orden público por ser una condición necesaria para el regular y válido desarrollo del proceso.

Lo anterior, en virtud de que los artículos 1336 y 1337 del Código de Comercio, y 231 Código Federal de Procedimientos Civiles, que fueron analizados en el procedimiento de Contradicción de Tesis 91/2009, tienen una redacción similar a los

artículos 530 y 531 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, que son del tenor siguiente:

ARTÍCULO 530.- Finalidad de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior de Justicia revoque, modifique o confirme la resolución dictada en primera instancia.

La confirmación será, en todo caso, el resultado lógico jurídico de la improcedencia de la revocación o modificación solicitada.

ARTICULO 531.- Quiénes pueden apelar. El que haya sido parte o tercerista en un juicio y conserve este carácter, puede apelar de las resoluciones por las que se considere agraviado, y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial, salvo aquéllas contra las que la Ley no concede este recurso.

No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; a menos de que se trate de la apelación adhesiva; si el vencedor no obtuvo la restitución de frutos e intereses, la indemnización por daños y perjuicios o el pago de costas, puede apelar en lo que a estos puntos de la resolución se refiere.

Aunado a lo anterior, el examen del presupuesto procesal correspondiente a la vía, por regla general, se rige por los mismos principios en los juicios mercantiles y en los de naturaleza civil,

sin que se pierda de vista por otra parte, que dicho análisis también importa el irrestricto respecto a los derechos humanos de seguridad jurídica, debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva que consagran los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de consideraciones, esta Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, determina que en el presente caso, del análisis oficioso de las actuaciones llevadas a cabo en el juicio de origen, se advierte la falta de uno de los propuestos procesales que resultan indispensables para el correcto y válido desarrollo del proceso pues nos encontramos ante la improcedencia de la vía sumaria civil, intentada por la actora.

En efecto, en el artículo 604 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, se establecen los requisitos para la procedencia de la vía sumaria civil, lo que se hace en los siguientes términos:

ARTICULO *604.- Cuándo procede el juicio sumario. Se ventilarán en juicio sumario:

...IV.- La rendición de cuentas por abogados, tutores, interventores, administradores y por todas aquellas personas a quienes la Ley o el contrato

imponen esa obligación. Si esa vinculación se deriva de nombramiento o procedimientos en juicio, no se seguirá la vía sumaria, sino que, dentro del mismo juicio, el Juez ordenará, a petición de parte, la rendición de cuentas y en lo demás se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa;

Como se advierte, conforme a lo previsto por la fracción IV del artículo 604 de la ley adjetiva de la materia, la vía sumaria civil es procedente para reclamar la rendición de cuentas **por abogados, tutores, interventores, administradores y por todas aquellas personas a quienes la Ley o el contrato imponen esa obligación.**

En efecto, la rendición de cuentas es una **acción que corresponde a la persona que tiene un vínculo jurídico por el cual, otra está obligada a informarle la forma en que ha administrado el patrimonio o la representación o la gestión realizada por la otra;** se trata de **una relación de carácter personal** que puede surgir de un contrato o de la ley, y siempre supone que el objeto pasivo guarda una relación de subordinación por haber entrado a administrar el patrimonio del otro, esto es, ha podido disponer de un patrimonio que le es ajeno.

Así, el proceso de rendir informes o cuentas, por quien tiene a su cargo los intereses o bienes de otro, se traduce en la relación de los actos llevados a cabo, en el ámbito de las facultades concedidas, de lo recibido y de lo que entrega, con su correspondiente justificación; y, a su vez, quien recibe las cuentas o informes hace la revisión o escrutinio de lo informado o rendido, para su aprobación o desaprobación.

Lo anterior, como se puede apreciar del criterio que se deriva de la siguiente tesis y que esta Sala hace propio por identidad de razón:

“Décima Época
Registro: 2009308
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 19, Junio de 2015, Tomo III
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C.192 C (10a.)
Página: 1954

ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. EL DERECHO QUE TIENEN LOS SOCIOS A RECIBIR UNA COPIA DEL INFORME QUE RINDA EL ADMINISTRADOR DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL, NO EQUIVALE A LA OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 172 Y 181, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL DE

SOCIEDADES MERCANTILES). La rendición de cuentas es una acción que corresponde a la persona que tiene un vínculo jurídico por el cual otra está obligada a informarle la forma en que ha administrado el patrimonio o la representación o la gestión realizada por la otra; se trata de una relación de carácter personal que puede surgir de un contrato o de la ley, y siempre supone que el objeto pasivo guarda una relación de subordinación por haber entrado a administrar el patrimonio del otro, esto es, ha podido disponer de un patrimonio que le es ajeno. Por tanto, el proceso de rendir informes o cuentas, por quien tiene a su cargo los intereses o bienes de otro, se traduce en la relación de los actos llevados a cabo, en el ámbito de las facultades concedidas, de lo recibido y de lo que entrega, con su correspondiente justificación; y, a su vez, quien recibe las cuentas o informes hace la revisión o escrutinio de lo informado o rendido, para su aprobación o desaprobación. La Ley General de Sociedades Mercantiles, en el artículo 172 prevé la obligación de los administradores de presentar a la asamblea general de accionistas, anualmente un informe que contiene diversos temas, el cual se somete a su consideración, la cual discutirá, aprobará o modificará tomando en cuenta el de los comisarios, atento a lo previsto en el artículo 181, fracción I, de la citada ley. Consecuentemente, el derecho que tienen los socios de recibir una copia del informe que rinda el administrador de una sociedad mercantil a la asamblea general de accionistas, no equivale a la obligación de rendir cuentas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO.

Amparo directo 571/2014. Textiles Zaga,
S.A. de C.V. 10 de diciembre de 2014.
Unanimidad de votos. Ponente: Neófito
López Ramos. Secretaria: Cinthia
Montserrat Ortega Mondragón.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de
junio de 2015 a las 09:30 horas en el
Semanario Judicial de la Federación.

El artículo 604 del Código Adjetivo Civil en vigor en la entidad, converge con lo antes precisado al señalar la hipótesis normativa mediante la cual pueden reclamarse en la vía sumaria civil la rendición de cuentas; y, precisamente establece que será ejercitada la acción de rendición de cuentas en la vía precitada cuando se trate de dicho reclamo a **abogados, tutores, interventores, administradores y por todas aquellas personas a quienes la Ley o el contrato imponen esa obligación;** esto es, presupone en todos los casos la existencia de una relación jurídica de carácter personal, por la cual una persona está **obligada** a informarle la forma en que ha administrado el patrimonio o la representación o la gestión realizada por la otra, incluso especifica dicho precepto legal que se trata de personas a quienes la ley o un contrato les impone la obligación de rendir cuentas.

Sin embargo, analizado el libelo inaugural, se desprende con claridad que la acción que pretendió ejercitar en la vía sumaria civil la Ciudadana *********, no participa en ninguno de los casos establecidos en la fracción IV del artículo 604 del código en consulta.

Se afirma lo anterior, porque en su pretensión de manera concreta refiere:

“... A) La rendición de cuentas por parte del Señor *********, **para que pague a la suscrita ******* la cantidad que resulte del ********* de todas y cada una **de las pensiones rentísticas que ha cobrado y sigue cobrando de todos y cada uno de los locales comerciales que se encuentran edificados en el bien inmueble que tenemos en copropiedad...**

También, de la narrativa de hechos refirió:

“... 8.- ante estas circunstancias, resulta que el ahora demandado ha cobrado las pensiones rentísticas a todos y cada uno de los arrendatarios de los locales comerciales que se encuentran edificados en el inmueble materia del presente juicio, desde la fecha de la celebración de los contratos de arrendamientos respectivos, **ello sin que la suscrita hubiera expresado mi consentimiento al demandado, ni verbal ni por escrito, para rentarlos ni mucho menos para cobrar las rentas**

derivadas de todos y cada uno de esos contratos de renta, siendo el caso que el multicitado demandado, **no me ha entregado el treinta y tres por ciento que proporcionalmente me corresponde por el arrendamiento de esos locales comerciales, por virtud de la copropiedad que tenemos en relación al bien inmueble materia del presente juicio**, sin que hasta la fecha el hoy demandado me haya dado ninguna explicación de esta situación, ni mucho menos me ha rendido cuentas de todos y cada uno de los frutos o rentas que ha producido ese bien raíz...”

Conforme a lo expuesto en la demanda es indudable que la acción que pretendió ejercitar la Ciudadana ***** no puede ser tramitada bajo la hipótesis normativa de rendición de cuentas que pretende, porque como la misma accionante afirmó, no existe un acuerdo verbal o escrito por medio del cual la actora haya otorgado su consentimiento para que la parte demandada lleve a cabo acto alguno a su nombre, es decir, no existe alguna obligación reclamable con motivo de la celebración de un contrato entre las partes contendientes en el juicio natural. Por otra parte, no se desprende disposición normativa alguna que establezca que con la calidad de copropietario deba rendir cuentas en los términos que señaló la recurrente en su escrito inicial de demanda.

Bajo tal perspectiva, para que resultara procedente la acción de rendición de cuentas en la vía sumaria civil conforme al numeral 604 fracción IV del Código Procesal de la materia, era indispensable la existencia de la relación o vínculo jurídico mediante el cual ***** ya sea por la existencia de un contrato o disposición de la ley adquiriera la obligación de informarle a ***** la forma en que ha administrado el patrimonio o la representación o la gestión realizada sobre el patrimonio de esta última, lo que no se configura con solo reunir ambos el carácter de copropietarios.

Distinto a lo anterior, lo que la parte actora en esencia reclama es que le sea entregada la parte proporcional de los frutos civiles (rentas), que ha producido el bien inmueble del que dice es copropietaria, pretensión que no está prevista que se pueda ejercitar en la vía sumaria civil.

Lo anterior, en todo caso será motivo de diverso reclamo que pudiera efectuar la parte actora en contra de quien considera copropietario del bien inmueble que señala, por lo que ha de concluirse que del análisis de las constancias y actuaciones que integran el juicio de origen, este Tribunal de Alzada, advierte que al no encontrarse satisfecho alguno de los supuestos a que se contrae la fracción

IV del artículo 604 del Código Procesal Civil vigente del Estado, para la procedencia de la vía sumaria civil, de manera oficiosa este órgano colegiado, revoca la sentencia definitiva impugnada y decreta la improcedencia de la vía sumaria civil intentada por *********, en contra de *********, en el expediente radicado con el número **394/2017**, en el Juzgado Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, dejando a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que legalmente corresponda.

Ahora bien, respecto de este último aspecto, este Cuerpo Colegiado atiende a lo ordenado por la Autoridad Federal, pues en efecto como lo sostiene, en el caso conviene tomar en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, previsto en los artículos 17 de la Constitución Federal y, 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es un derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera pronta y expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades se decida sobre la pretensión o

la defensa, y en su caso, se ejecute tal decisión.¹

En ese sentido, se ha manifestado que este derecho impone la obligación al Estado a no supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecerse cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que este derecho se ve afectado por aquellas normas que imponen requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

Por eso, ha precisado que no todos los requisitos para acceder a un proceso pueden ser considerados inconstitucionales, como ocurre con aquéllos que respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como lo son la admisibilidad de un escrito; la legitimación activa y pasiva de las partes;

¹ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Página 124, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."

la representación; la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; la competencia del órgano ante el cual se promueve; la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, la procedencia de la vía.

Al referirse al derecho a una tutela judicial efectiva y a la procedencia de la vía, la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País señaló que las leyes procesales determinan la vía en que debe tramitarse cada acción, por lo cual, la prosecución en un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal, cuyo estudio es de orden público, y que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida es procedente, pues de no serlo, las autoridades jurisdiccionales estarían impedidos para resolver sobre las acciones planteadas.

Por ello, la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

A falta de los requisitos de procedencia de la vía, se actualiza la improcedencia de una acción, cuyos efectos variarán dependiendo de las reglas que se establezcan en la legislación ordinaria competente y las condiciones que puedan determinarse, pues podría generar el impedimento para intentar nuevamente la acción, o bien, acudir a la instancia adecuada a resolver la cuestión de fondo planteada.

Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

Por consiguiente, la ley aplicable no deberá imponer límites a ese derecho, aunque sí la previsión de requisitos y formalidades esenciales para el desarrollo del proceso, por lo que los órganos encargados de administrar justicia deben asumir una actitud de facilitadores de acceso a la jurisdicción.

Sobre este aspecto, la CoIDH al resolver el Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala

(Sentencia de veinticinco de noviembre de 2003 Fondo, Reparaciones y Costas, Párrafo 211.) señaló que los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con la finalidad de no sacrificar la justicia y el debido proceso en pro del formalismo y la impunidad.

Y en esa misma tesitura, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el informe 105/99 emitido en el caso 10.194, “Palacios, Narciso-Argentina”, de veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve estableció:

“...61. Es precisamente este tipo de irregularidades las que trata de prevenir el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la Convención, el cual impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en desmedro de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio pro actione, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.”

Con relación a lo anterior, al resolver el

amparo directo en revisión 1080/2014,² la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que el principio pro actione está encaminado a no entorpecer ni obstruir el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que, ante la duda, los requisitos y presupuestos procesales siempre deberán ser interpretados en el sentido más favorable a la plena efectividad de ese derecho humano, esto es, en caso de duda entre abrir o no un juicio en defensa de un derecho humano, por aplicación de ese principio, se debe elegir la respuesta afirmativa.

Más aún, esa Primera Sala de la Suprema Corte al resolver la contradicción de tesis 74/2009³ reconoció que este principio interpretativo deriva del principio pro persona. Lo anterior con base en que este principio permite establecer que, ante eventuales interpretaciones distintas de una misma norma, se debe optar por aquella que conduzca a una mejor protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio.

² Fallado en sesión de veintiocho de mayo de dos mil catorce, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

³ Véase Contradicción de tesis 74/2009. Suscitada entre el Primer y Segundo Tribunales Colegiados ambos en materia Penal del Sexto Circuito. Veintinueve de abril de dos mil nueve. Unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Finalmente, no puede soslayarse que el quince de septiembre de dos mil diecisiete fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la adición de un tercer párrafo al artículo 17 de la Constitución Federal⁴, cuya redacción se encuentra en los términos siguientes:

Artículo 17. [...]

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. [...].

Así, en la exposición de motivos para la reforma constitucional se señaló que en el Estado mexicano predomina la percepción de que la justicia funciona mal, y dos de los mayores problemas que se perciben son la injusticia y la desigualdad; añadiéndose que en la actualidad se confunde la aplicación de normas con la impartición de justicia, lo cual causa insatisfacción y frustración en la sociedad y convierte al sistema de impartición de justicia en un sistema que genera injusticias.⁵

⁴ DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares). Publicado en el Diario Oficial de la Federación el Viernes 15 de septiembre de 2017.

⁵ Exposición de motivos. Gaceta legislativa No. LXIII/1SPO-134/62667, Ciudad de México, jueves 28 de abril de 2016.

Lo anterior se considera así, pues en la referida exposición de motivos se dijo que predomina una ideología procesalista que impide la resolución de fondo de los conflictos planteados ante los tribunales. Se observó que en la impartición de justicia, en todos los niveles de gobierno, las leyes se aplican de forma tajante o irreflexiva, y no se valora si en la situación particular cabe una ponderación del derecho sustantivo por encima del derecho adjetivo para resolver la controversia.

Por lo anterior, el Constituyente fue categórico en señalar que la referida reforma constitucional exige un cambio de mentalidad en las autoridades jurisdiccionales para que no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por aquella que decida efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustantivo.

Con base en lo antes expuesto, es que al dejarse a salvo los derechos en el presente asunto, para hacerlos valer en la vía y forma que corresponda, no debe ser considerado un simple postulado abstracto, sino que ello debe ser real y materialmente posible; esto es, permitir a la actora *********, iniciar un nuevo procedimiento en la vía y términos correspondientes, en donde puedan dar operatividad al reconocimiento otorgado en la

sentencia de dejar salvo sus derechos, e incluso que puedan tener validez las actuaciones realizadas.

Lo anterior es así, pues si le es permitido acudir a una instancia distinta, debe garantizarse realmente la posibilidad de hacerlo, pues puede suceder que a pesar de que se decreta, por cuestiones no imputables a la promovente esta posibilidad, realmente no se pueda materializar, haciendo nugatorio su derecho a una tutela judicial efectiva.

Lo anterior, en el entendido que sólo puede operar en aquellos casos en los que la causa por la que se perdió la posibilidad de acudir a la vía derive de cuestiones no imputables a los interesados y con motivo de una decisión tomada hasta la sentencia definitiva en que se determinó la improcedencia de la vía y se dejaron a salvo sus derechos.

Por ello, se enfatiza que en los casos donde la pérdida de la acción derive de la negligencia o de la falta de diligencia de las partes, no es dable aducir una afectación al derecho a una tutela judicial efectiva, pues ello es atribuible exclusivamente al actuar de los interesados.

Debe destacarse que la Primera Sala de la Suprema Corte, al resolver la contradicción de tesis 266/2013,⁶ señaló que en los casos en que exista un error en el desconocimiento de la vía, ello no debe dejar en estado de indefensión a las partes; pues un primer error en la vía, **como sucede en el presente caso**, debe presumirse como una equivocación de buena fe procesal que no debe dejar a las partes sin derecho a una defensa.

De esta manera, a pesar de que la actora ejerció una acción, en donde agotado el procedimiento, se consideró improcedente la vía, e incluso, por resolución y previsión legal les reconocieron sus derechos para hacerlos valer en la instancia correspondiente, de ninguna manera puede estimarse una actitud de desinterés o negligencia de su parte el no haber ejercitado la acción desde el inicio en la vía correcta; por tanto, es necesario que en estos casos se garantice la posibilidad material de acceder a la instancia respectiva, si es que se decide hacerlo, pues de otra manera implicaría una obstaculización al acceso a la

⁶ Fallada el veintidós de noviembre de dos mil trece, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: (Ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. En contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace a la competencia y por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros (Ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (quien se reserva su derecho a formular voto concurrente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, respecto al fondo.

justicia y el establecimiento de un derecho ilusorio con respecto a sus fines.

Este criterio es acorde con lo que ha resuelto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en asuntos similares (amparos directos en revisión 1277/2012⁷ y 10/2012⁸), en donde se ha determinado con motivo de una resolución en la que la vía intentada resulta improcedente; en aras del respeto de esta garantía y protección del justiciable, se exige que la decisión y el dejar a salvo los derechos implica la posibilidad de acudir a la instancia correcta sin poder considerar que ha operado la prescripción.

Consecuentemente, como ya se dijo, de manera oficiosa este órgano colegiado, revoca la sentencia definitiva impugnada y se decreta la improcedencia de la vía sumaria civil intentada por *********, en contra de *********, en el expediente radicado con el número 394/2017, en el Juzgado Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, dejando a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y

⁷ Fallado en sesión de veintinueve de agosto de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

⁸ Fallado en sesión de once de abril de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente (Ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se reserva su derecho de formular voto concurrente.

forma que legalmente corresponda, siendo que, para el caso de que la actora decida promover su acción en la vía y términos correspondientes, no debe considerarse que ha operado la prescripción durante la tramitación del presente juicio; es decir, en el cómputo de la prescripción que en su caso se haga, no debe incluirse el tiempo en que se tramitó este procedimiento en la vía incorrecta, debiendo quedar los puntos resolutive de la sentencia materia de la alzada en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Este Juzgado Quinto civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- Es **IMPROCEDENTE** la vía sumaria civil intentada por *********, en contra de ********* en el expediente radicado con el número 394/2017, dejando a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que legalmente corresponda; siendo que, para el caso de que la actora decida promover su acción en la vía y términos correspondientes, no debe considerarse que ha operado la prescripción durante la tramitación del presente juicio; es decir, en el cómputo de la prescripción no debe incluirse el tiempo en que se tramitó este procedimiento en la vía incorrecta.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE”

IV.- No ha lugar a condenar al pago de

costas en la segunda instancia, por no actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 159 fracción IV del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, y 105, 106, 159, 530, 550, 623 al 635 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se reitera lo ordenado en auto de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, en donde esta Sala dejó insubsistente la resolución que se pronunció el diez de marzo de dos mil veinte.

SEGUNDO. Se **REVOCA la sentencia definitiva** de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, pronunciada por la Juez Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, relativa al juicio sumario civil, en el expediente 394/2017-2, debiendo quedar sus puntos resolutivos en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Este Juzgado Quinto civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- Es **IMPROCEDENTE** la vía

sumaria civil intentada por ***** , en contra de ***** , en el expediente radicado con el número 394/2017, dejando a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que legalmente corresponda; siendo que, para el caso de que la actora decida promover su acción en la vía y términos correspondientes, no debe considerarse que ha operado la prescripción durante la tramitación del presente juicio; es decir, en el cómputo de la prescripción no debe incluirse el tiempo en que se tramitó este procedimiento en la vía incorrecta.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE”

TERCERO.- No se hace especial condenación en el pago de costas en esta instancia.

CUARTO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia

del Estado de Morelos, Magistrados **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**; **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Presidente de la Sala y **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos de la sección de amparos Licenciada **TANIA JOSEFINA GARCÍA CUEVAS**, quien da fe.

Las presentes firmas corresponden al Toca Civil 928/2019-17. Conste.